

los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Plazos y forma de declaración e ingresos.—

Artículo 10. — Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11. — El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Infracciones y sanciones tributarias.—

Artículo 12. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.—

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional: Esta ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de octubre de 1998.

En Madrigalejo del Monte, a 17 de diciembre de 1998. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

10763.— 22.230

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES O COMUNALES

Título preliminar.—

Dado que de manera continuada se viene realizando varios aprovechamientos especiales por el común de los vecinos, que al mismo tiempo resulta privativa al resto y su regulación consuetudinaria, no exenta de contradicciones, hace que cada vez surjan más dificultades en el momento de llevarla a la práctica.

Con el fin de acomodar y actualizar, mínimamente el aprovechamiento a las circunstancias actuales y que, solamente cuando exista ordenanza reguladora puede exigirse para participar en el aprovechamiento determinadas condiciones de vecindad, arraigo y en definitiva normas que lo regulen o compensen la utilización privativa del bien.

Por ello, en ejercicio de las facultades reconocidas en el artículo 38 del R.D.L. 781/86, de 18 de abril y en base al artículo 75 del mencionado cuerpo legal, en concordancia con el artículo 95 del Real Decreto 1.372/86, por el que se aprueba el reglamento de Bienes de las Entidades Locales, en la que establece la forma de aprovechamiento se ajustará, en su detalle, a las ordenanzas locales, procede establecer la presente ordenanza fiscal reguladora de aprovechamientos de pastos leñas.

TÍTULO PRIMERO. — DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo único. — Normas comunes a todos los aprovechamientos. —

Artículo 1.º — *Concepto.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en concordancia con el artículo 41.A de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y con la observancia de la costumbre local aplicada hasta la actualidad, se establece el precio público por la utilización privativa o aprovechamientos especiales que se derivan de los pastos leñas.

Artículo 2.º — *Obligación de contribuir.*

La obligación del pago del precio público nace con el hecho de utilizar o aprovechar los bienes municipales, aunque ello no produzca restricciones de uso ni depreciación especial.

Artículo 3.º — *Sujeto pasivo.*

Están obligados al pago del precio público regulado por la presente ordenanza las personas naturales o jurídicas propietarias de ganados y sobre quienes recaiga, mediante adjudicación, el aprovechamiento privativo.

Artículo 4.º — *Beneficiarios del aprovechamiento.*

Tendrán derecho de disfrutar de los aprovechamientos, aquellas personas que tengan condición de residentes al amparo de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 7/85, de 2 de abril, además de reunir las condiciones establecidas o que en su momento se establezcan de cada aprovechamiento específico, entendiéndose siempre otorgado a riesgo y ventura.

Artículo 5.º — *Normas de gestión.*

A los efectos de liquidación de esta tasa se formará anualmente, o por temporada, el correspondiente padrón de contribuyentes, que será expuesto a público por espacio de un mes a efectos de reclamaciones, que toda vez aprobado por el órgano competente, previa resolución de las posibles reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha que nazca la obligación del pago. Las bajas deberán ser formuladas por los interesados que una vez comprobadas por la Administración producirá la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al que hubieran sido presentadas.

Artículo 6.º — *Pago.*

El pago de esta tasa se realizará, de no establecer nada en contrario en los artículos específicos, por anualidades adelantadas, durante el período de recaudación voluntaria que se fija.

Artículo 7.º — *Infracciones.*

El incumplimiento total o parcialmente de esta ordenanza implicará de forma automática la pérdida del disfrute y el no poder disfrutar el aprovechamiento, ni participar en más sorteos mientras dure la infracción.

TÍTULO SEGUNDO. — DISPOSICIONES ESPECIALES

Capítulo primero. — Aprovechamiento de pastos.

Artículo 8.º — *Ambito del aprovechamiento.*

Tendrán derecho al disfrute de los pastos de los terrenos propios y gestionados por esta Entidad todos los vecinos según establece el artículo 4.º de la ordenanza y que además se de condición de propietarios, bien sea de ganado como de colmenas debiéndolo demostrar documentalmente en caso de ser requeridos.

Dichos propietarios estarán obligados a realizar una declaración anual de ganado o colmenas y sobre la cual se aplicará la liquidación correspondiente, según las tarifas establecidas y en caso de ocultación se liquidará el doble de lo ocultado.

En el supuesto de que se dé una infrutilización de los pastos por no existir suficientes cabezas de ganado o colmenas a su aprovechamiento podrá sacarse a pública subasta o adjudicación directa, en caso de que no haya licitadores, teniendo preferencia los vecinos, en cualquier caso.

Artículo 9.º — *Tarifas.*

El precio aplicable para las cabezas de ganado será.

— Vacuno, 300 ptas.

— Lanar, 200 ptas.

— Equino, 300 ptas.

Para colmenas, por temporada/año, tanto fijas como movilizadas será:

— Colmena, 100 ptas.

Capítulo segundo. — Aprovechamiento de leñas.

Artículo 10. — *Ambito del aprovechamiento.*

Tendrán derecho al aprovechamiento de suertes de leñas todos los reconocidos en el art. 4.º, para su uso propio, sin que se puedan vender y siempre que se respeten las condiciones que para la corta se establezcan en cada momento. La suerte será de aproximadamente de 4.000 kg. y la cual deberá ser solicitada.

Artículo 11. — *Tarifa.*

El pago se realizará en el momento de la adjudicación y ascenderá a 0,50 ptas. kg.

TÍTULO TERCERO. — DISPOSICIÓN FINAL.

Capítulo único. — Artículo único.

La presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno, en sesión del día 28 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará su aplicación a partir del día primero de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Madrigalejo del Monte, a 17 de diciembre de 1998. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

10784.— 18.620

Ayuntamiento de Pedrosa del Príncipe

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE AGUA

Fundamento y régimen.—

Artículo 1. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 y ss. de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y en uso de las facultades conferidas en los artículos 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril de la citada Ley en orden a la fijación de la tasa por el suministro municipal de agua potable a domicilio, se establece esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. — El abastecimiento de agua potable de este municipio es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Artículo 3. — Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la lectura del mismo.

Artículo 4. — *Sujeto pasivo.* — Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas o usuarios del servicio público del agua.

Artículo 5. — *Bases y tarifas.* — Las personas obligadas al pago satisfarán las siguientes tarifas, que se pasarán al cobro semestralmente.

1. Mínimo, 500 ptas.
2. 30 ptas. por m.³

Se cobrará el mínimo más los m.³ consumidos, se paga desde el primer m.³.

Artículo 6. — El percibo de esta tasa se efectuará mediante recibo. La lectura del contador se realizará formándose un padrón en el que figurarán los contribuyentes, consumo y cantidad a pagar, exponiéndose al público.

Las altas surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por el Ayuntamiento se notificará a los contribuyentes la liquidación correspondiente.

Las bajas deberán comunicarse al Ayuntamiento, quienes incumplan esta obligación quedan sujetos al pago de la tasa.

Las cuotas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas de reglamento general de recaudación.

Disposición final. —

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor, con efecto desde el 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional. — Esta ordenanza fue aprobada en sesión celebrada el 6-11-1998.

Pedrosa del Príncipe, a 18 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Lázaro Arenas Arenas.

10785. — 6.000

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE BASURA

Fundamento y régimen. —

Artículo 1. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 y ss. de la Ley 39/88, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades conferidas en los artículos 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de la citada Ley en orden a la fijación de la tasa por el suministro municipal de basura, se establece esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. — Dado el carácter higiénico sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

Artículo 3. — El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basura, conducción vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias.

Artículo 4. — *Sujeto pasivo.* — Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas o usuarios del servicio público de basuras, cualquier persona que posea por cualquier título jurídico una vivienda o local afectado a ese servicio.

Artículo 5. — *Bases y tarifas.* — Las personas obligadas al pago satisfarán las siguientes tarifas, que se pasarán al cobro semestralmente.

1. Viviendas de carácter familiar, 1.500 ptas.
2. Locales, 2.000 ptas.

Artículo 5. — El percibo de este precio se efectuará mediante recibo que se realizará formándose un padrón en el que figurarán los contribuyentes, exponiéndose al público.

Las altas surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por el Ayuntamiento se notificará a los contribuyentes la liquidación correspondiente.

Las bajas deberán comunicarse al Ayuntamiento, quienes incumplan esta obligación quedan sujetos al pago de la tasa.

Las cuotas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas de reglamento general de recaudación.

Disposición final. —

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor, con efecto desde el 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional. — Esta ordenanza fue aprobada en sesión celebrada el 6 de noviembre de 1998.

Pedrosa del Príncipe, a 18 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Lázaro Arenas Arenas.

10786. — 6.000

Ayuntamiento de Valle del Mena

Elevados a definitivos los respectivos acuerdos provisionales publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia número 214, del día 10 de noviembre de 1998, por no haberse presentado reclamaciones en el período de exposición al público y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 y 4 de la Ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales y a los efectos del artículo 19 del mismo cuerpo legal, se publica el texto íntegro de las siguientes ordenanzas a los efectos consiguientes:

En Villasana de Mena, a 28 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Armando Robredo Cerro.

...

TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Fundamento y régimen. —

Artículo 1. — Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3.g) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible. —

Artículo 2. —

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público local con:

- a) Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualquiera otros materiales análogos.
- b) Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.
- c) Puntales, asnillas, y en general toda clase de apeos de edificios.

2. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de uso público, los titulares de aquéllos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa. Si los daños fuesen irreparables el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas.

Devengo. —

Artículo 3. — La obligación de contribuir nacerá por la ocupación del dominio público local, autorizada en la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Sujetos pasivos. —

Artículo 4. — Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Base imponible y liquidable. —

Artículo 5. — La base estará constituida por el tiempo de duración de los aprovechamientos y por la superficie en metros cuadrados ocupada por los materiales depositados, los metros cuadrados delimitados por las vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas y el número de puntales, asnillas y demás elementos empleados en el apeo de edificios.

Cuota tributaria. —

Artículo 6. — La tarifa a aplicar será la siguiente:

1. Ocupación de la vía pública con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualesquiera otros materiales, por metro cuadrado o fracción y día, 50 ptas.
2. Ocupación de la vía pública con vallas, andamios, puntales, asnillas o cualesquiera otras instalaciones adecuadas, por metro cuadrado o fracción y día, 10 ptas.
3. Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, por metro cuadrado y día, 25 ptas.
4. Cuando la valla que se coloque exceda de tres metros de altura, la cuota a liquidar se recargará con el 100 por 100 por cada tres metros o fracción de este exceso.